

presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/1975, Real Decreto 1945/1983, Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 13.

Los Coordinadores Veterinarios enviarán a la Inspección Veterinaria de su provincia informe normalizado, según modelo que les será remitido, referido a cada uno de los municipios de su Zona de Coordinación, acompañado de las declaraciones de aptitud correspondiente. El primer informe incluirá las actuaciones desde el inicio de la campaña al 31 de diciembre de 1994 y el segundo desde el 1 de enero de 1995 al final de la misma.

ARTICULO 14.

Las Inspecciones Provinciales de Veterinaria remitirán a la Dirección

General de Consumo de la Consejería de Bienestar Social una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia, antes del 1 de mayo de 1995.

ARTICULO 15.

Esta normativa es independiente de la que, en materia de su competencia, pueda dictar la Consejería de Agricultura y Comercio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de octubre de 1994.

La Consejera de Bienestar Social
M.^a EMILIA MANZANO PEREIRA

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 7 de junio de 1994, de la Comisión de Urbanismo de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Castuera.

La Comisión de Urbanismo de Extremadura, en sesión de 7 de junio de 1994, examinado el expediente de referencia, adoptó la resolución siguiente:

Visto el expediente relativo a modificación n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que afecta al perímetro del suelo urbano, a la ordenación y a los artículos 16, 46, 82, 87, 92, 101, 102, 139, 140 y 147 de Castuera en el que se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en el artº 114 del

Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y cumplido el trámite de información pública.

Vistos los informes técnico y jurídico evacuados por el Servicio de Urbanismo.

En virtud de las competencias asumidas Estatutariamente (artº 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero), transferidas por el Estado (Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre) y asignadas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por Decreto de 10 de julio de 1986, Diario Oficial de Extremadura n.º 60, de 22 de julio de 1986.

La Comisión de Urbanismo de Extremadura, tras deliberación y votación, conforme a las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 136/89, de 5 de diciembre (D.O.E. n.º 98, de 14 de diciembre de 1989),

ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que afecta al perímetro del suelo urbano, a la ordenación y a los artículos 16, 46, 82, 87, 92, 101, 102, 139, 140 y 147 de Castuera.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta misma Comisión de Urbanismo de Extremadura, en el plazo de UN MES desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Vº Bº

El Presidente

EDUARDO DE ORDUÑA PUEBLA

El Secretario

FERNANDO CEBALLOS-ZUÑIGA RODRIGUEZ

ANEXO

CAPITULO IV

LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 16.— ACTOS SUJETOS A LICENCIA MUNICIPAL

De acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento de Disciplina, estarán sujetos a previa Licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos.

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas obras existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas obras existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado segundo del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (en adelante L.S.).
7. Las obras de instalaciones de servicios públicos.
8. Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones de fincas, cualquiera que fuese su clase de suelo.
9. Los movimientos de tierras, tales como desmontes, excavación y terraplanado, salvo que tales actos estén desarrollados y programados como obras en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
10. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la L.S.
12. El uso del suelo sobre las instalaciones y edificaciones de todas clases existentes.
13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se dedique el subsuelo.
16. La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
17. La colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública.
18. Y, en general, los demás actos que señalen las Normas y Ordenanzas.

Asimismo será necesaria la obtención de licencia municipal para la apertura de caminos y senderos, la realización de cortafuegos, la excavación de áridos, la tala de árboles, las alambradas y cerramientos de fincas y, en general, cualquier otra que afecte a las características naturales del terreno y cualquier otra contemplada por su legislación específica.

Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaran por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del titular de dominio público. En ningún caso, la necesidad de obtener la autorización o concesión administrativa dejará sin efecto la obligación de obtener la oportuna licencia municipal de manera que, sin ésta, la autorización o concesión no autoriza a iniciar las obras o la actividad de que se trate. Igualmente la denegación de concesión impedirá el otorgamiento y obtención de la licencia.

Los actos relacionados con el apartado anterior, promovidos por el Estado o Entidades de Derecho Público, que administran bienes estatales, estarán sujetos a licencia municipal. Cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 de la L.S. y artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

CAPITULO VII

REFERENCIAS A TEXTOS LEGALES. DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

ARTICULO 46.— REFERENCIAS ABREVIADAS A TEXTOS LEGALES

Cuantas veces se haga alusión en las presentes normas urbanísticas, en forma abreviada a los textos legales o reglamentarios que se indican a continuación, se hace referencia a las disposiciones que asimismo se expresan:

Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana: Al Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (B.O.E. n.º 156 de 30 de junio de 1992).

Reglamento de Planeamiento o R.P.: Al Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, sobre Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la L.S. (B.O.E. n.º 221 de 15 de septiembre y 222 de 16 de septiembre de 1978).

Reglamento de Gestión Urbanística: Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística. (B.O.E. n.º 27 de 31 de enero y 28 de 1 de febrero de 1979).

Reglamento de Disciplina Urbanística o R.D.U.: Al R.D. 2187/1978, de 23 de junio, sobre Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la L.S. (B.O.E. n.º 223 de 18 de septiembre de 1978).

Reglamento de Actividades Molestas o R.A.M.: Al R.D. 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Orden de 15 de marzo de 1963, sobre instrucciones para su aplicación.

Ordenanza sobre Ruido u O.R.: A la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, que se apruebe para el Municipio de Castuera.

Ordenanza sobre Incontaminación u O.I.: A la Ordenanza Municipal sobre Incontaminación Atmosférica que se apruebe para el municipio de Castuera.

ARTICULO 82.— PARCELA MINIMA EDIFICABLE

1. Para ser edificable una parcela deberá cumplir además de los requisitos de solar establecidos en el artículo 82 de la Ley del Suelo, las siguientes condiciones:

a) En edificación cerrada, sus dimensiones serán tales que permita la edificación de viviendas exteriores, entendiéndose como tal, aquella que tenga al menos una longitud mínima de 5 metros de fachada, que dé frente a una calle, plaza, o patio abierto de fachada o a un patio de manzana que cumpla los requisitos que para los mismos se establezcan en estas Normas.

b) La superficie mínima que para cada zona establezcan las Normas particulares de actuación urbanística o del Plan Parcial o Especial que las desarrolle.

c) Excepcionalmente mantendrán la calificación de parcela mínima edificable aquellas parcelas del casco urbano que, estando o no edificadas, y no cumpliendo los requisitos anteriores, se hallen inscritas en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha de aprobación definitiva de las presentes Normas. En todo caso, deberán cumplimentar las condiciones higiénicas y de vivienda de estas Normas.

Se calificarán también como edificables aquellas parcelas que, sin hallarse inscritas en el Registro de la Propiedad, y estando ubicadas en manzanas del casco urbano consolidado, no hayan sido objeto de parcelación o segregación con fecha posterior a la aprobación definitiva de las presentes Normas.

2. Los solares que deban ser considerados como no edificables por no cumplir los requisitos anteriores para la zona en que

estén situados, deberán ser objeto de expropiación o reparcelación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley del Suelo.

ARTICULO 87.— CONSTRUCCIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DE LA ALTURA

Sobre la cubierta del edificio, y por encima de la altura máxima permitida, se autorizan las chimeneas, antepechos o barandillas de coronación, cajas de escaleras generales y las edificaciones destinadas a instalaciones de maquinaria de ascensores, calefacción y acondicionamiento de aire, propias del inmueble. Todas ellas, incluida la propia cubierta, estarán inscritas dentro del plano de 40 grados de inclinación, trazado desde la altura máxima, en la alineación del vuelo máximo, tanto por la fachada como por los patios de manzana, no pudiendo exceder su altura de cuatro metros sobre la máxima permitida.

Como excepción, en el caso de edificios de vivienda con cubierta inclinada, podrá admitirse la incorporación a cada vivienda, del espacio bajo cubierta generado sobre la misma, posibilitándose la proyección de viviendas en dúplex en la última planta de edificación permitida.

La planta superior del dúplex deberá corresponderse físicamente con la planta baja del mismo, no pudiendo invadir el espacio ocupado por otra vivienda.

Asimismo, para evitar la construcción de un número de viviendas superior al que se obtendría sin la proyección de dúplex, se condiciona esta posibilidad a que en la última planta, el número de viviendas sea igual al existente en la inmediatamente inferior. Ello implica la imposibilidad de segregar ambas plantas y de destinar la alta a un uso distinto del de la baja.

Se permitirá, asimismo, en el espacio situado bajo cubierta, la ubicación de trasteros, en número de uno por cada vivienda y uno más para uso de la comunidad de propietarios, no pudiendo exceder de 15,00 metros cuadrados la superficie de cada uno de los trasteros. Estas dependencias deberán quedar vinculadas documentalmente a la vivienda a la que pertenezcan, hecho éste que se deberá acreditar ante el Excmo. Ayuntamiento.

En cualquiera de los casos anteriores, este «espacio bajo cubierta» será computable a los efectos de determinar la edificabilidad máxima permitida en las Ordenanzas para la zona y tipología de que se trate.

Los huecos para la ventilación e iluminación de estas dependencias se dispondrán en los faldones de cubiertas interiores o en paramentos con frente a patios interiores, prohibiéndose la apertura de los mismos en planos paralelos a fachada, visibles desde el exterior.

ARTICULO 92.— PATIOS DE PARCELA

Tendrán las siguientes limitaciones:

- a) La superficie total de todos los patios ocupará, como mínimo, el 20% de la parcela neta.
- b) Podrá edificarse en planta baja en su totalidad, rematándolo con cubierta plana, de forma que pueda ser empleado por los usuarios de la planta primera, como espacio privado, inscribiéndose este derecho en la escritura de propiedad con los requisitos a que hubiere lugar.
- c) En edificios destinados a viviendas plurifamiliares en las que el patio no fuera cubierto en planta baja con el conjunto de la edificación, el patio quedará sujeto a la prohibición de edificar y a la inscripción en el Registro de esta limitación y del derecho de uso a quien se le asigne la propiedad del patio; privativo de una planta o de la comunidad.
- d) El propietario o propietarios del patio de parcela estarán obligados al mantenimiento del mismo en condiciones de limpieza y decoro, prohibiéndose el uso de almacenaje de materias que produzcan olores, emanaciones o ruidos que puedan estar en contradicción con el uso principal del edificio.

ARTICULO 101.— ESCALERAS

I. Anchura:

- Hasta 16 viviendas: 1 metro
- De 16 a 48 viviendas: 1,20 metros.
- De cada 48 viviendas o fracción de más, una escalera de 1,20 metros.
- Número de escaleras: Una escalera cada 40 viviendas o fracción.
- Número máximo de peldaños de cada tramo: 16.

El dimensionamiento de las escaleras se atenderá, en cualquier caso, a lo dispuesto en los Reglamentos y Normas de obligado cumplimiento, vigentes en el momento de su ejecución. En especial, se deberá verificar su adecuación a las determinaciones de la NBE CPI-91.

2. En las edificaciones hasta tres plantas se admitirá la luz y ventilación cenital por medio de lucernarios, con superficie en planta superior a los dos tercios de la que tenga la caja de escaleras. La dimensión mínima del hueco central libre será de un metro.

3. En edificios de más de tres plantas, las escaleras tendrán luz y ventilación natural, directa a la calle o patio, con hueco de superficie mínima de un metro cuadrado en cada planta, pudiendo exceptuarse la baja cuando ésta sea comercial.

4. Se admitirán las escaleras sin luz ni ventilación natural siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) No podrán comunicarse directamente con locales comerciales, sótanos ni semisótanos, debiendo existir un vestíbulo intermedio de independencia con puertas incombustibles.

b) Deberán tener ventilación en cada planta por chimenea u otro cualquiera de los sistemas aprobados por el Ayuntamiento.

c) Estarán construidas con materiales resistentes al fuego.

d) El ancho de cada tramo será superior a 1,30 metros en edificio de más de tres plantas. En los de menor altura el ancho será como mínimo de un metro.

e) La huella y contrahuella serán uniformes en toda la altura de la escalera, prohibiéndose los peldaños compensados y no pudiendo sobrepasar la contrahuella de 17,50 centímetros ni la huella ser inferior a 28,50 centímetros.

f) La escalera tendrá un ojo de anchura mínima de 0,25 metros.

g) Será obligatorio la instalación de, al menos, un aparato elevador con velocidad al menos de un metro por segundo, cuando la altura del pavimento del último piso sobre la rasante de la acera en el portal del edificio sea superior a 10,75 metros. Esta última condición es asignable a cualquier tipo de escalera.

ARTICULO 102.— ENTRANTES, SALIENTES Y VUELOS

1. No se permitirá sobresalir de la alineación exterior más que con los vuelos que se fijan en estas ordenanzas.

En las zonas en que se establezcan retranqueos obligatorios, no podrá ocuparse el terreno que determine el retranqueo de alineación de fachada con ninguna construcción, incluido los vuelos y la subterránea, aunque se destine a aparcamientos. Tampoco podrán desarrollarse las rampas de acceso a los aparcamientos dentro de esta zona de retranqueo.

2. Los entrantes a partir de la rasante de la acera o terreno y por debajo de éste (patio inglés) deberán reunir las condiciones que esta ordenanza establece para patios. Estarán dotados de cerramientos, barandillas o protecciones adecuadas.

3. Se permitirá el retranqueo de las construcciones de la alineación oficial, siempre que no dejen medianerías al descubierto, adosándolas a los cuerpos de edificación, pudiendo admitirse su conversión en fachada o su decoración con los mismos materiales y características de las fachadas existentes. Dichos retranqueos no alterarán la anchura de la edificación.

4. Se consienten terrazas entrantes con profundidad no superior a su altura ni a su ancho. Esta profundidad se contará a partir de la línea exterior del saliente del balcón o terraza si la hubiera.

5. No se permiten vuelos en patios de manzana o de parcela, a excepción de balcones abiertos.

6. La suma de las longitudes en planta de los vuelos, así como su separación a las medianeras, se regirán por lo que al respecto establezcan las Ordenanzas específicas de cada zona.

7. La altura mínima sobre la rasante de la acera será de 3,60 metros, medido en el centro de la fachada.

ARTICULO 139.— ORDENANZA 3.ª EDIFICACION UNIFAMILIAR

1. CONDICIONES GENERALES

1.1. Definición

Corresponde a los sectores de vivienda unifamiliar aislada, en fila o agrupada, dotados de espacios verdes privados. En todos estos

casos se admite la vivienda unifamiliar aislada, agrupada (de dos en dos) o en fila, a excepción del grado 4, que únicamente se permite en fila.

1.2. Clasificación

Se fijan los grados siguientes:

- Grado 1.º Extensiva
- Grado 2.º Media
- Grado 3.º Intensiva
- Grado 4.º Intensiva en fila

La definición del grado se realiza en función directa de la superficie de la parcela.

2. CONDICIONES DE VOLUMEN

2.1. Alineaciones y rasantes

Son las definidas en los planos del planeamiento correspondiente.

2.2. Retranqueos

Retranqueos (metros)

Grado	Fachadas	Fondos	Laterales
1º	> 10	> 10	> 10
2º	> 7	> 7	> 7
3º	> 5	> 3	> 3
4º	Adosable	> 3	Adosable

En el grado 3.º, al margen de los retranqueos generales expuestos en el cuadro anterior, la edificación podrá adosarse a un lindero. Como caso excepcional, en las manzanas de vivienda unifamiliar de 15 metros de fondo situadas en el «Cercón de Zapata», así como en aquellos solares que, por las características propias de su morfología no permitan cumplir la reglamentación anterior, se permitirá el adosamiento a dos linderos. Asimismo, quedan excluidos de la obligación de retranqueo, aquellos cuerpos de edificación de una sola planta, destinados al uso de garajes o aparcamientos. En este último

caso, quedan totalmente prohibidas las construcciones por encima de estos locales.

2.3. Edificabilidad

Se sujetará a lo determinado en el siguiente cuadro:

Superf. parcela (S)	Edificabil. máx.	Superf. máx.		
S (metros cuadrados)	m. ² /m. ² de solar	Ocupada		
Grados	Mayor = o menor	+ de todas las plantas	%	
1.º	3.000	—	1,5 x ocup. (m. ²)	25%
2.º	1.000	3.000	2,0 x ocup. (m. ²)	40%
3.º	500	1.000	2,5 x ocup. (m. ²)	50%
4.º	150	500	2,5 x ocup. (m. ²)	65%

La parcela mínima se establece en 150 m.² No obstante, se autorizará la reducción de esta parcela mínima en viviendas unifamiliares adosadas y en fila, a 100 m.², cuando se trate de una actuación urbanística de 500 m.², como mínimo. En estos casos, se autorizará una edificabilidad para esta parcela igual a la que tendría una parcela de 150 m.²

Las construcciones subterráneas, cualquiera que sea su uso, no se considerarán incluidas en la superficie ocupada y, por tanto, no computarán en la superficie máxima construible fijada en el cuadro.

3. CONDICIONES ESTÉTICAS

Composición libre con excepción del tratamiento de las cubiertas, que deberán ser de teja curva con pendientes tradicionales y su color estará en la gama de las tierras.

4. CONDICIONES DE USO

4.1. Usos permitidos

4.1.1. Vivienda. Unifamiliares aisladas, agrupadas o en fila. Dispondrán como mínimo de una plaza de aparcamiento por vivienda.

4.1.2. Residencial colectivo. En grados 4º y 5º. El retanqueo mínimo a fachada será de 20 metros. Una plaza de aparcamientos por cada cuatro aparcamientos.

4.1.3. Oficinas. En categoría 4.^a

4.1.4. Religioso. En categorías 2.^a y 4.^a

4.1.5. Cultural. En categoría 3.^a. El retranqueo mínimo a fachadas y linderos será de 20 metros. Una plaza de aparcamientos por cada dos dormitorios.

4.1.6. Deportivo. En categorías 4.^a y 5.^a

4.1.7. Artesanía. En categoría 4.^a

4.1.8. Garaje-aparcamiento. En categorías 1.^a y 2.^a

4.2. Usos prohibidos.

Los restantes, no mencionados en el anterior apartado.

ARTICULO 140.— ORDENANZA 4.^a INDUSTRIAL MIXTO

I. CONDICIONES GENERALES

I.1. Definición

Corresponde a aquellas industrias y almacenes que, aunque incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con medios correctores adecuados, puedan incorporarse al conjunto urbano.

I.2. Clasificación

Se fijan en los grados siguientes:

Grado 1.^o— Actividades Industriales.

Grado 2.^o— Almacenes.

2. CONDICIONES DE VOLUMEN

2.1. Alineaciones y rasantes

Son las definidas en las Normas y Planeamiento correspondiente.

2.2. Retranqueos

Las edificaciones deberán ir alineadas al viario existente.

2.3. Edificabilidad

El volumen máximo de la edificación será de 10 metros cúbicos por metro cuadrado de parcela edificable.

En el caso de que se proyecten tan sólo edificaciones de uso industrial, deberá excluirse de tal uso la primera crujía, con un fondo mínimo de 4 metros, que deberá estar ocupada por instalaciones de otro uso compatible.

2.4. Altura

La altura máxima será de 10 metros. Sólo se admite sobrepasarla con elementos aislados, indispensables para el funcionamiento de la industria.

2.5. Altura de pisos

La altura será de 2,50 metros como mínimo.

3. CONDICIONES ESTETICAS

En las plantas superiores se seguirá el mismo criterio que en el resto de la localidad. En planta baja será libre.

4. CONDICIONES DE USO

4.1. Usos permitidos

4.1.1. Vivienda. Se permitirá la construcción de viviendas, exclusivamente para los propietarios de las industrias o para el personal de la misma necesario para su funcionamiento, con una superficie de ocupación no superior al 50% de la parcela edificable. Dispondrá de una plaza de aparcamiento por vivienda.

4.1.2. Comercial. En categorías 3.^a, 4.^a y 5.^a Dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada 150 metros cuadrados.

4.1.3. Oficinas. Sólo se admitirán las oficinas exclusivamente vinculadas a las industrias permitidas en la zona.

4.1.4. Social. En categoría 4.^a exclusivamente para el personal de la empresa.

4.1.5. Cultural. En todas sus categorías, sólo para actividades vinculadas a las industrias permitidas en la zona.

4.1.6. Deportivo. En 4.^a categoría, solamente para el personal vinculado a la empresa.

4.1.7. Sanitario. En categoría 5.^a Dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada 150 metros cuadrados.

4.1.8. Industria. En categoría 1.^a. Al epígrafe 123 correspondiente al grupo IX de la CNAE, sin sobrepasar los 500 metros cuadrados con una potencia inferior a 50 CV. En categoría 2.^a sin limitación. Dispondrán de aparcamientos para vehículos industriales de 30 metros cuadrados por cada 500 metros cuadrados de superficie total edificada.

4.1.9. Garaje-aparcamiento. En categoría 1.^a a 5.^a

4.1.10. Servicios del automóvil. En categorías 1.^a y 2.^a

4.2. Usos prohibidos

Los restantes.

ARTICULO 147.— ORDENANZA 11.^a PROTECCION HISTORICO-ARTISTICA, MONUMENTAL Y ESTETICA

I. CONDICIONES GENERALES

I.1. Definición

Esta Ordenanza regula las actuaciones sobre edificaciones y conjuntos de carácter histórico-artístico, monumental y estético, situados en el casco municipal, que merecen su protección o mejora de sus condiciones higiénicas-sanitarias.

I.2. Carácter de esta Ordenanza

Esta Ordenanza constituye la parte dispositiva de las Normas Subsidiarias para la conservación y protección de Edificios y Conjuntos de Interés Histórico-Artístico de la localidad de Castuera y, como tal, será de aplicación en los ámbitos afectados por la misma.

En todos aquellos aspectos no regulados por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza específica que, con arreglo a la ubicación de la finca, le corresponda.

I.3. Niveles y ámbitos de protección

Se establecen tres niveles de protección: Integral, Estructural y Ambiental.

I.3.1. El nivel Integral supone:

La protección integral de los elementos urbanísticos supone la imposibilidad de alterar ninguno de los que lo configuran, ni formal ni materialmente.

Es decir, deberán respetarse tanto el aspecto exterior como el interior, la tipología urbana a la que no se podrá añadir ni restar elemento alguno, deberán mantenerse los materiales originales y respetarse el encuadre urbanístico en el que quede localizado.

I.3.2. El nivel Estructural supone:

Los elementos caracterizados por la protección estructural están sujetos a la imposibilidad de alterar los aspectos de su conformación urbana, fachadas, materiales, alturas o volúmenes, pero admiten cualquier tratamiento de adecuación interior, incluso a usos alternativos que exigieran modificar o completar su funcionamiento espacial, a menos que se obtenga la aceptación puntual del Ayuntamiento al proyecto correspondiente.

I.3.3. El nivel Ambiental supone:

La protección ambiental señala áreas donde además de las ordenanzas específicas, deben tenerse en cuenta a la hora de proyectar sustituciones de edificación, alteración de los elementos existentes o tratamientos materiales, las necesarias previsiones de armonización estética y ambiental.

I.4. Conservación de los edificios

I.4.1. Los propietarios de toda clase de edificaciones, instalaciones, terrenos y demás elementos urbanos, deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente. El Ayuntamiento exigirá, en su caso, el mantenimiento de tales condiciones.

I.4.2. En los edificios con catalogación integral o estructural, el mal estado de conservación implicará tomar las medidas necesarias para su recuperación de conformidad con el nivel de

catalogación del edificio, sin que en ningún caso las reparaciones a efectuar atenten contra las partes del edificio en normal estado de conservación y los edificios colindantes o supongan la desaparición, en el inmueble, de sus elementos de interés.

1.5. Declaración de ruina

1.5.1. La declaración del estado ruinoso de las construcciones o parte de ellas sólo podrá llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en la Ley del Suelo y demás disposiciones que la desarrollan.

1.5.2. En los edificios incluidos en el ámbito de estas Ordenanzas, deberán mantenerse aquellas partes o elementos de interés que deben ser conservados, y cuando ello no fuera posible deberán rescatarse los elementos decorativos (zócalos, recercados de huecos, cornisas, peldaños de escaleras, balaustradas, carpintería, cerrajería, etc.) para integrarlos al nuevo edificio, haciendo el inventario previo de los mismos y fotografía de detalles que deberán incorporarse al proyecto de sustitución.

2. NORMAS COMUNES DE PROTECCION

2.1. Tipos de obras

2.1.1. Los tipos de obras que podrán realizarse en los edificios o zonas incluidas en alguno de los tipos de protección son los siguientes:

- a) Conservación.
- b) Restauración.
- c) Consolidación.
- d) Rehabilitación.
- e) Reestructuración.
- f) Obra nueva.
- g) Obras parciales.

2.1.2. Son obras de CONSERVACION aquellas cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones de la propiedad en cuanto se refiera a las condiciones de ornato e higiene de la edificación.

Asimismo, se consideran dentro de este apartado las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos e instalaciones que se consideren en mal estado (cubierta, bajantes, instalaciones sanitarias, etc.) y estrictas obras de mantenimiento, como reparación de solados, revoco, pintura.

2.1.3. Son obras de RESTAURACION aquellas que constituyen el grado máximo de conservación, con las que se pretende, mediante una reparación de los elementos, estructurales o no, del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño.

La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio, en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

2.1.4. Son obras de CONSOLIDACION las de refuerzo y afianzamiento de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposición de escaleras, patios de parcela, número de viviendas, etc.), aunque haya aportaciones de nuevo diseño.

2.1.5. Son obras de REHABILITACION las de adecuación mejora de la habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

En el caso de edificios incluidos en el nivel de Protección Integral de los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a usos públicos, podrán realizarse nuevos forjados, entreplantas y obras análogas, siempre que no alteren las características que motivaron la protección del edificio.

2.1.6. Son obras de REESTRUCTURACION las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de los elementos estructurales, sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates. Podrá darse modificaciones de volumen de acuerdo con la normativa definida en las Ordenanzas correspondientes.

2.1.7. Son OBRAS NUEVAS las de construcción de nueva planta sobre los solares existentes o los que puedan surgir como resultado de sustitución de edificios conforme a la normativa de estas Normas Subsidiarias.

2.1.8. Son OBRAS PARCIALES toda obra menor, o de tramitación abreviada, de acuerdo con la definición que de ellas hacen las condiciones generales de estas Ordenanzas, siempre que no afecten a los elementos estructurales o al aspecto exterior del edificio.

Se consideran también obras parciales las destinadas a suprimir elementos añadidos en los frentes comerciales o a reponer el estado original de las condiciones de fachada en planta baja.

Las obras parciales sólo podrán realizarse en los edificios incluidos en el nivel de protección ambiental.

2.2. Usos.

2.2.1. A efectos de la protección de usos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes clases:

- a) Públicos dotacionales.
- b) Públicos no dotacionales.
- c) Privados residenciales.
- d) Privados no residenciales.

Clases	Usos incluidos
Públicos dotacionales	Religioso en categoría 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a Cultural en Ctg. 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a excepto academias. Espacios libres de acceso y uso público. Deportivo. Sanitario en categoría 1. ^a y 5. ^a
Público no dotacional	Espectáculos. Social. Religioso en categoría 1. ^a Oficina (de la Administración).
Privados residenciales	Vivienda en categoría 1. ^a y 2. ^a
Privados no residenciales	Todos los demás.

2.2.2. Los usos incluidos en cada clase se corresponderán a

los definidos en las Condiciones Generales de Usos de estas Ordenanzas.

2.3. Protección de usos

2.3.1. Por lo dispuesto en los artículos 3.1.j) y 18.1.f) de la L.S., quedan protegidos los usos actualmente existentes en todos los edificios incluidos en el ámbito de esta Ordenanza: con las excepciones que determinen los propios niveles de protección.

2.3.2. No obstante, se autorizará la sustitución del uso, siempre que tal operación no entrañe riesgo alguno para el edificio o para las características que justifiquen el nivel de protección que le hubiere sido otorgado.

2.4. Condiciones estéticas

Toda actuación en el ámbito afectado por esta Ordenanza deberá someterse a las condiciones estéticas que se determinan para cada tipo de obra y que son las siguientes:

Se repondrán los escudos heráldicos.

Se mantendrán, en las nuevas edificaciones, los elementos de granito y de hierro forjado existentes, dándoles el adecuado tratamiento en fachadas, especialmente en: Arriba 14 y 21, Doctor Díaz de Villar 2, Buensuceso 3, Cerrillo 23 y 25, Constitución 8, Espronceda 22, Hospital 1 y 10, Gabriel y Galán 12, 14 y 16, Nueva 6 y 18, San Juan 3 y 14, (Ventana mudéjar), San Benito 9, 29, 44 y 49, Santa Ana 12.

2.4.1. En obras de conservación deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio, no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

2.4.2. Las obras de restauración y consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y metálicos empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de mero interés.

2.4.3. En obras de rehabilitación deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio.

2.4.4. En obras de reestructuración, la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios.

2.5. Tratamiento de las plantas bajas en los niveles de Protección Integral y Estructural.

Las obras se someterán a las siguientes determinaciones:

- a) Se prohíben las que afecten a la estructura en planta baja y que no vayan dirigidas a la conservación o restauración de la misma.
- b) No se alterará el orden en la proporción de los huecos originales.
- c) El plano de escaparate se retranqueará 0,25 metros de la alineación oficial.
- d) Se exigirá la restitución o su estado original, de la parte afectada por la obra, cuando se hubieran producido alteraciones anteriores.
- f) En las fachadas exteriores se prohíbe la colocación de toda clase de anuncios, excepto en los huecos comerciales.

2.6. Protección de la parcela

En cada edificio de los niveles Integral o Estructural, la protección se entiende de la totalidad de la parcela en que se encuentre situado, quedando excluida la posibilidad de segregación de nuevas parcelas.

2.7. Ayuda de la Administración

El Ayuntamiento prestará la cooperación necesaria para el mantenimiento de los edificios que así lo requieran.

3. NORMAS DE PROTECCION INTEGRAL

Se establece en el punto 7 una relación de edificios o zonas sometidas a este nivel de protección.

3.1. Obras permitidas

3.1.1. En edificios con Protección Integral se autorizarán, con carácter

preferente obras de consolidación, restauración y conservación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio.

3.1.2. Asimismo se autorizarán con carácter no preferente las siguientes obras:

- a) Obras de rehabilitación que no supongan reducción en el número de viviendas ni en la superficie total de las mismas en relación a la condición del edificio antes de las obras.
- b) Obras de rehabilitación que, sin disminución de la superficie destinada a uso residencial, disminuyan el número de viviendas para cumplir las condiciones de vivienda mínima fijada en estas Ordenanzas.
- c) Obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos privados-residenciales, siempre que su uso anterior a la rehabilitación fuese público dotacional o privado no residencial.

3.1.3. Estos tipos de obra sólo se permitirán cuando no supongan pérdida o daño de las características que motivaron su Protección Integral.

3.1.4. Quedan expresamente prohibidas todo tipo de obras y actuaciones que, afectando al conjunto del edificio, no se encuadren en las definiciones anteriores.

3.2. Usos

3.2.1. La inclusión de un edificio en la categoría de Protección Integral supone el mantenimiento de los usos existentes, excepto en los siguientes supuestos:

- a) Actividades molestas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las características que motivaron la catalogación del edificio o para las actividades en su entorno inmediato.
- b) Actividades nocivas, insalubres y peligrosas, de acuerdo a lo regulado en la legislación vigente.

3.3. Documentación para solicitud de licencia

3.3.1. Las solicitudes de licencia de obra de conservación, restauración y consolidación, cuando afecten al conjunto del edificio, incluirán, además de los documentos exigidos por

estas Ordenanzas, documentación detallada sobre los siguientes extremos:

a) Descripción documental de todos aquellos elementos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que el edificio se construyó, tales como organismo o tipo de propiedad que promovió su construcción, arquitecto o arquitectos autores del proyecto, uso inicial al que fue destinado, edificaciones colindantes, Ordenanzas, Plan o directrices a las que respondió su edificación, etc.

b) Reproducción de planos originales del momento de construcción del edificio, si los hubiera.

c) Historia de evolución del edificio en cuanto a sucesivas propiedades y usos sucesivos, caso de haberse dado estos hasta el momento actual, así como la evolución del entorno inmediato en el que se encuentra enclavado como marco de referencia que sirva de base para la justificación de algunas soluciones del proyecto de restauración, etc.

d) Levantamiento a escala no inferior a 1/100 del edificio en su situación actual y a escalas adecuadas para ampliación de detalles.

e) Descripción fotográfica del edificio con su conjunto de elementos más característicos, cuanto menos en fotografías 18 x 24, con montaje indicativo del resultado final de la operación.

f) Detalle pormenorizado de los usos actuales y efectos sobre los usuarios, así como justificación de los compromisos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

g) Descripción pormenorizada del estado de la edificación con planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones del edificio que requieren reparación.

3.3.2. Las solicitudes de licencia de conservación, restauración y consolidación, cuando no afecten al conjunto del edificio, completarán los documentos exigidos por estas Ordenanzas en los siguientes extremos:

a) La Memoria deberá justificar la adecuación de la obra a realizar con las características arquitectónicas significativas, así como sus efectos sobre los actuales y futuros usos y usuarios del edificio.

b) Las colecciones de los planos se presentarán a escala adecuada, incluyendo la relación existente entre las obras a realizar y el conjunto del edificio.

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA

1. En las obras permitidas con carácter no preferente, será necesario aportar, además de la documentación señalada en el punto 1 del apartado anterior, la siguiente:

a) Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de la obra a realizar.

b) Cualquier otra que guarde relación con la obra a efectuar y que pueda completar la información sobre la misma.

4. NORMAS DE PROTECCION ESTRUCTURAL

Se establece en el punto 7 una relación de edificios sujetos a este nivel de protección.

4.1. Obras permitidas

4.1.1. Se consideran obras preferentes las de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación.

4.1.2. Se consideran obras no preferentes las de reestructuración y las reseñadas en el punto anterior cuando reduzcan el número de viviendas o la superficie total ocupada por las mismas.

4.2. Edificabilidad

4.2.1. En el caso de obras de conservación, restauración, consolidación o rehabilitación, el volumen será el edificado.

4.2.2. En obras de rehabilitación se permitirá la construcción de entreplantas, siempre que no se supere la edificabilidad máxima otorgada por la Ordenanza de aplicación al edificio ni se infrinja lo regulado para entreplantas en estas Ordenanzas.

4.2.3. En los casos de obras de reestructuración, la edificabilidad será la fijada por la Ordenanza correspondiente, pudiendo materializarse con elevación de plantas sobre el edificio existente sin superar en ningún caso la altura o número de plantas permitidas.

4.3. Alineaciones exteriores

4.3.1. En obras de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y reestructuración la alineación exterior será la correspondiente a la línea de fachada exterior del edificio existente.

4.4. Alineaciones interiores

4.4.1. En obras de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y reestructuración sin vaciado será la correspondiente a la línea de fachada interior del edificio existente.

4.4.2. En obras de reestructuración con vaciado del edificio, la alineación interior será la fijada por la Ordenanza que le sea de aplicación.

4.5. Usos

La inclusión de un edificio en la categoría de Protección Estructural supone el mantenimiento de los usos existentes, excepto en los siguientes supuestos:

a) Actividades molestas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las características que motivaron la catalogación del edificio o para las actividades en su entorno inmediato.

b) Actividades nocivas, insalubres y peligrosas, de acuerdo a lo regulado en la legislación vigente.

4.6. Documentación para solicitud de vigencia

4.6.1. Las solicitudes de licencia de obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación que afecten al conjunto del edificio incluirán, además de los documentos exigidos por estas Ordenanzas, documentación detallada sobre los siguientes extremos.

a) Alzado del tramo o tramos de calle completos a los que de la fachada del edificio, así como documentación fotográfica que sirva de base para la justificación de las soluciones propuestas en el proyecto.

b) Levantamiento a escala no inferior a 1/100 del edificio en su situación actual.

c) Descripción fotográfica del edificio y de sus elementos más característicos, cuanto menos en fotografía 18 x 24, con montaje indicativo del resultado final de la operación.

d) Detalle pormenorizado de los usos actuales y efectos sobre los usuarios, así como justificación de los compromisos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

e) Descripción pormenorizada del estado de la edificación con planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones del edificio que requieran reparación.

4.6.2. Las solicitudes de licencia de obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación que no afecten al conjunto del edificio completarán los documentos exigidos en estas Ordenanzas en los extremos reseñados en el apartado 3.4.2 de esta Ordenanza.

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA

1. En las obras permitidas con carácter no preferente, además de la documentación señalada en el punto 1 del artículo anterior, será necesario aportar la siguiente:

a) Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de la obra a realizar.

b) Cualquier otra que guarde relación con la obra a efectuar y que pueda completar la información sobre la misma.

5. NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

Se establece en el punto 7 una relación de edificios y zonas sometidas a este nivel de protección.

5.1. Obras permitidas

5.1.1. Se considerarán obras preferentes las de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y reestructuración.

5.1.2. Se considerarán no preferentes las obras nuevas y las reseñadas en el punto anterior cuando reduzcan el número de viviendas o la superficie total ocupada por las mismas.

5.2. Condiciones de sustitución de edificios

La solicitud de licencia de demolición de edificios con Protección

Ambiental deberá ir acompañada de la petición de licencia de construcción del edificio que haya de sustituir a aquel cuya demolición se propone, habiendo de ser conjunta la concesión o denegación de ambas licencias.

La licencia de demolición caducará a los seis meses de su concesión si no se hubiera iniciado la demolición del edificio o ésta no se hubiera llevado de forma continuada y se considerará caducada simultáneamente la licencia de construcción del nuevo edificio.

Si se hubiese ultimado la demolición del edificio en los términos previstos en la licencia concedida y transcurriesen seis meses desde la fecha de su terminación sin que se hubieran comenzado las obras de construcción del nuevo edificio o no se desarrollaran de forma continuada, quedará caducada la licencia que las ampare.

Las peticiones de prórroga de licencia se regularán conforme a lo establecido en estas Ordenanzas.

5.3. Edificabilidad

5.3.1. En los casos en que la obra que se solicite sea la de conservación, restauración, consolidación o rehabilitación, las condiciones de edificabilidad serán las mismas para la protección estructural establecidas en el apartado 4.2 (1 y 2).

5.3.2. En los casos de obras de reestructuración u obra nueva, las condiciones de edificabilidad serán las que correspondan en función de las Ordenanzas de aplicación.

5.3.3. En los casos de obras de reestructuración, la edificabilidad podrá materializarse con elevación de plantas sobre el edificio existente, sin superar en ningún caso la altura de plantas permitidas.

5.4. Alineaciones

Tanto las exteriores como las interiores se regirán por lo determinado por el apartado 4.3 del nivel de protección estructural, excepto para las obras de nueva planta cuyas alineaciones serán las determinadas por la Ordenanza correspondiente.

5.5. Usos

5.5.1. Los usos de edificios con protección ambiental se regularán por lo establecido por las Ordenanzas de aplicación.

5.5.2. En los casos de obras de conservación, restauración, consolidación o rehabilitación se permitirá el mantenimiento de los usos existentes, de acuerdo con los criterios fijados en el apartado 3.2.

5.6. Documentos para solicitud de licencias

5.6.1. Las solicitudes de licencia de obras de carácter preferente que afecten al conjunto del edificio incluirán, además de los documentos exigidos para obras de nueva planta, ampliación o reforma de estas Ordenanzas, documentación detallada sobre los siguientes extremos:

a) Descripción fotográfica del edificio y de sus elementos más característicos, cuando menos en fotografía 18 x 24.

b) Detalle pormenorizado de los usos actuales y efectos sobre los usuarios, así como justificación de los compromisos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

c) Descripción pormenorizada del estado de la edificación con planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones del edificio que requieran reparación.

5.6.2. Las solicitudes de licencia de obras de carácter preferente que no afecten al conjunto del edificio incluirán los documentos exigidos para obras de nueva planta, ampliación o reforma por estas Ordenanzas.

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA

1. En el caso de obra nueva, además de la documentación señalada en el punto 1 del artículo anterior será necesario aportar la siguiente:

a) Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de la obra a realizar, evaluándola frente a los demás tipos de obras permitidas para este tipo de edificios.

b) Justificación de la adecuación de la obra propuesta a las características del entorno en que se encuentra enclavado el edificio.

c) Alzado del tramo o tramos de calle donde se encuentra ubicado, con indicación del estado actual y el resultante de la obra propuesta.

d) Levantamiento a escala no inferior a 1/100 del edificio cuya demolición se propone.

2. En el caso de obra nueva sobre solares existentes, no será exigible la documentación que en el punto anterior hace referencia al edificio a sustituir.

6. TRAMITACION DE EXPEDIENTES

6.1. Intervención de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos

Requerirán informe favorable de la Diputación de Badajoz todas las obras que se realicen en los edificios y ambientes urbanos sometidos a la protección de estas Ordenanzas, con excepción de las siguientes:

a) Simples reformas interiores que no exijan modificaciones en las fachadas principales, posteriores o patios.

b) Obras de reparación y sustitución de pavimentos interiores, retejados y de conservación en general.

6.2. Supuestos de tramitación de expedientes

A efectos de tramitación del expediente de solicitud de licencia en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, se distinguen tres supuestos:

a) Obras preferentes.

b) Obras no preferentes.

c) Obras parciales.

6.3. Obras preferentes

6.3.1. Definición. Son obras preferentes las señaladas en los apartados.

6.3.2. Presentación y documentación. Las solicitudes de licencias se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento acompañadas de la documentación señalada en la presente Ordenanza para cada nivel de protección y de acuerdo con lo establecido, con carácter general, en estas Ordenanzas.

6.3.3. Tramitación. La solicitud de licencia seguirá los trámites establecidos, con carácter general, en estas Ordenanzas. Será preceptivo el informe favorable de la D.G.A. y dictamen de la Comisión de Urbanismo y Obras del Ayuntamiento.

6.3.4. Plazo. El Plazo para la concesión o denegación de la licencia será el señalado en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

6.3.5. Resolución. La resolución sobre la solicitud de licencias corresponderá al órgano municipal competente conforme a las normas generales.

6.4. Obras no preferentes

6.4.1. Definición. Son obras no preferentes las señaladas para cada uno de los niveles de protección en esta Ordenanza.

6.4.2. Consulta previa

6.4.2.1. Contenido y presentación

En aquellos casos en que las presentes normas establecen la posibilidad de realizar obras consideradas no preferentes, pero sí permitidas, se podrá formular una consulta previa a la petición de licencia sobre las características y condiciones a que tales obras deban ajustarse.

La formulación de esta consulta requerirá la presentación en el Registro General del Ayuntamiento, por cuadruplicado, de la documentación señalada en las presentes normas, en cada caso, y según el nivel de protección para solicitar licencia de obras no preferentes. Además se presentará anteproyecto que muestre con claridad las obras de todo tipo a realizar.

6.4.2.2. Tramitación de la consulta previa

Presentada la documentación de la consulta en la Comisión de Urbanismo y Obras emitirá dictamen.

Cuando dicha Comisión lo estimase conveniente podrá abrir un período de información pública de quince días.

En todo caso será preceptivo el informe de la D.G.A.

La Administración podrá requerir del interesado que complete la documentación exigida o aclare algún extremo confuso sobre la misma.

6.4.2.3. Plazos

Las consultas deberán contestarse en el plazo de dos meses a contar desde su recepción en el Registro General.

6.4.2.4. Resolución

La contestación de la consulta indicará pura y simplemente la posibilidad de ejecutar las obras solicitadas, debiendo, en caso contrario, señalar los motivos de la no aceptación, así como las características y condiciones a que debería ajustarse.

6.4.2.5. Vigencia

El contenido de la contestación a la consulta será vinculante para la Administración durante los seis meses siguientes a su notificación, salvo que en este tiempo se introdujeran modificaciones en el planeamiento.

6.4.3. Petición de licencia

6.4.3.1. Presentación y documentación

La solicitud de licencia para obras no preferentes podrá efectuarse directamente, presentando, por cuadruplicado, en el Registro General del Ayuntamiento, la documentación señalada en cada caso y según el nivel de protección en las presentes normas.

En el supuesto de haber formulado consulta previa, bastará con presentar la documentación exigida por estas Ordenanzas para obras de nueva planta, ampliación o reforma, junto con la contestación a la consulta.

6.4.3.2. Tramitación

La petición de licencia seguirá los trámites señalados en el apartado 4.2.2.

6.4.3.3. Plazo y resolución

El régimen de plazos y los efectos de su incumplimiento se

regirán por lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, correspondiendo su resolución al órgano competente conforme a las normas generales.

6.5. Obras parciales

6.5.1. Definición. Son aquellas señaladas como tales en el apartado 2.1.8.

6.5.2. Documentación, tramitación y resolución. La documentación, tramitación y resolución de estas obras se ajustarán a lo establecido en las normas generales.

7. RELACION DE EDIFICIOS, ELEMENTOS Y ENTORNOS URBANOS QUE SE INCLUYEN EN CADA NIVEL DE PROTECCION

7.1. Nivel de protección integral

Iglesia parroquial	Pza. de España.
Ermita de San Juan	Pza. de San Juan.
Ermita de San Benito	Cuesta de la Fuente.
Ermita de los Mártires	C/ Mártires.
Ermita de Santa Ana	Pza. de Santa Ana.

7.2. Nivel de protección estructural

— Casa de Pesado	C/ San Benito, 11
— El Capote	C/ Mártires, 4
— Casa de Petregal	C/ Arriba, 14
— Antigua casa Condes de Ayala	C/ Constit., 2
— Casa de Godoy	C/ Santa Ana, 7
— Antiguo Pósito	Pza. de San Juan
— Casa de Fernández Daza	C/ Dr. Díaz V, 3
— Casa Díaz Villar	C/ Dr. Díaz V, 4
— Fábrica de Tejidos	Avda. Gral. Luxán, 5
— Casa de Vaquero	C/ Santa Ana, 8
— Casa de Fernández Pozo	C/ Gabriel y Galán, 11

7.3. Nivel de protección ambiental

Casa Gironza	Corredera San Juan, 1
Casa Valdivia	C/ San Juan

Avda. General Luxán, entre las calles Hernán Cortés y Francisco Pizarro (números del 14 al 46) y entre las calles Cáceres y Dr. Fleming (números del 45 al 55).

Calle Reyes Huertas (entre la Avda. General Luxán y Jacinto Benavente).

Calles Hernán Cortés, Francisco Pizarro y Pedro de Valdivia (entre la Avda. General Luxán y Reyes Prósper).

Calle Ventura Reyes Prósper (entre las calles Hernán Cortés y Pedro de Valdivia).

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

ORDEN de 7 de octubre de 1994, por la que se crean determinadas Agencias de Lectura y una Biblioteca Pública Municipal.

El artículo 7.12 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, reformado por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de bibliotecas de interés para la Comunidad. El Servicio Público de Lectura fue asumido mediante los Reales Decretos de transferencias en materia de Cultura 2912/1979, de 21 de diciembre, y 3039/1983, de 21 de septiembre.

De otra parte, el Decreto del Presidente 23/1993, de 21 de abril, asigna a la Consejería de Cultura y Patrimonio las competencias en materia de Promoción Cultural.

Al amparo de estas disposiciones, desde la Dirección General de Promoción Cultural se han atendido las solicitudes de los Ayuntamientos de las localidades que en el Anexo se relacionan, de creación en sus términos de una Biblioteca Pública Municipal o Agencia de Lectura, y tramitado los expedientes respectivos.

Asimismo se han instrumentado Conciertos entre los Ayuntamientos y la Dirección General de Promoción Cultural en los que se establecen las obligaciones que se contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal o Agencia de Lectura y de conformidad con la normativa aplicable al efecto.

En su virtud, la Consejería de Cultura y Patrimonio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Cultural, dispone:

- 1.º— Se crea la Biblioteca Pública Municipal y las Agencias de Lectura que se relacionan en el Anexo.
- 2.º— Se aprueban los conciertos entre los Ayuntamientos respectivos y la Dirección General de Promoción Cultural.
- 3.º— Se aprueban los Reglamentos de régimen interno y préstamo de libros de las referidas Bibliotecas y Agencias de Lectura.

Contra la presente disposición cabrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de octubre de 1994.

El Consejero de Cultura y Patrimonio
ANTONIO VENTURA DIAZ DIAZ

ANEXO

BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL DE ALMENDRAL

AGENCIA DE LECTURA DE HIGUERA DE ALBALAT

AGENCIA DE LECTURA DE VILLA DEL CAMPO